

“M., J. L. s/ Recurso extraordinario de nulidad”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen rechazó el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de J. L. M. contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 1 departamental que lo condenó a la pena de un mes de prisión de efectivo cumplimiento, por resultar autor penalmente responsable del delito de desobediencia y a la pena única de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, comprensiva de la presente y de la dictada en la causa N° 3640 del registro del Juzgado en lo Correccional N° 2 departamental, donde se condenara a M. a la pena de seis meses de prisión cuyo cumplimiento se dejara en suspenso, en orden a los ilícitos de amenazas, lesiones leves y violación de domicilio, todos en concurso real (v. fs. 223/229).

II. Contra lo así resuelto, el defensor particular del imputado deduce recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 243/251 vta.).

Manifiesta que la alzada no se pronunció sobre la totalidad de los agravios incoados en el recurso de apelación; que se repitieron los argumentos de la sentencia de primera instancia y que los magistrados no observaron el DVD que se ofreció como prueba, denunciando el quebrantamiento de lo dispuesto en el art. 171 de la Constitución de la Provincia por falta de fundamentación del fallo en crisis.

Seguidamente, describe lo acontecido en la presente causa y luego menciona que ante la Cámara acompañó copia de la video-grabación de la última parte de la audiencia oral, de la que surge que M. se apersonó en la vivienda de su ex pareja, G., con el único fin de averiguar qué pasaba luego del llamado que su hija le

efectuara y que el policía Galeano expresó que el imputado sólo estaba dentro del automóvil en que arribara, sin haber ingresado al domicilio citado y sin haberse bajado del mismo, cosa que recién hizo ante el pedido de los agentes policiales.

Añade que la propia G. declaró en el juicio que el acusado estacionó su automóvil en la puerta de su casa sin bajarse, que no la insultó a ella ni tampoco la citada trabó por dentro las puertas de su vivienda.

Concluye afirmando que a su entender no existió delito alguno que se le pueda achacar a M.

Por otro lado, sostiene que en el caso debió aplicarse el principio de insignificancia, con cita de doctrina y jurisprudencia.

Solicita, en definitiva, se declare la nulidad del pronunciamiento y que se ordene el dictado de uno nuevo.

III. La alzada departamental concedió el recurso extraordinario de nulidad interpuesto (fs. 252/253), confiriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (fs. 265).

IV. Considero que el remedio concedido por el *a quo* no puede tener acogida favorable.

Es doctrina asentada de esa Suprema Corte que la vía prevista en el art. 491 del C.P.P. sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia.; conf. doct. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324, 18/IV/2007, Ac. 100.082,

18/VII/2007; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009, e.o.).

En el caso, aun cuando el recurrente omite denunciar expresamente la violación del art. 168 de la Carta Magna local, de sus desarrollos surge que la alzada habría omitido pronunciarse sobre cuestiones esenciales, tales como las vinculadas a las declaraciones de M. y el policía G. que obraban en el DVD que acompañó como prueba en el recurso de apelación y a los dichos de la señora G.

Ahora bien, estimo que la parte no logra evidenciar que la Cámara no haya observado la video-grabación aludida o que, en caso de no haberlo hecho, se encontrara obligada a ello. No obstante ello, de la lectura del fallo atacado surge que el tribunal intermedio estableció que la defensa no había cuestionado que M. se hizo presente en la vereda del domicilio de G., violando de tal modo la prohibición que se había decretado a su respecto, y se expresó que el acusado tenía una restricción espacial y personal: no acercarse a menos de 200 metros de donde se encuentre G. ni a su vivienda (v. fs. 225 y vta.).

De igual modo, el tribunal revisor mencionó que la conducta del imputado consistió en arribar a la vivienda de G. y permanecer dentro del automóvil sin descender del mismo, siendo que recién lo hizo previo requerimiento de la autoridad policial que se encontraba en el lugar, explicando que se había apersonado a los fines de averiguar qué era lo que acontecía con su hija luego de que la misma lo llamara por teléfono, añadiendo que de lo declarado en el debate por el policía G. no surgía que el acusado se encontrara alterado (v. fs. 226).

De lo expuesto se evidencia que la versión del contenido del DVD que menciona el impugnante (declaraciones de M. y G.), al igual que la declaración

de G. que menciona el quejoso, se compadece con la respuesta dada por la alzada, razón por la cual estimo que no existió en el caso omisión de tratamiento de cuestiones esenciales denunciada por la defensa.

En definitiva, los planteos fueron abordados y el contenido de lo allí decidido, que fuera atacado por el aquí recurrente (a lo que añadió la petición de aplicar el principio de insignificancia) no es revisable a través del recurso de nulidad (conf. arts. 491, CPP y 168 de la Constitución provincial) por resultar un tema ajeno a dicho medio y que podrá ser eventualmente subsanable a través del recurso de inaplicabilidad de ley (cfe. P. 74.883 del 15/IX/2004; P. 120.352, res. del 11/III/2015; entre muchos).

En línea con lo expresado, también esa Suprema Corte ha advertido que: "*[l]a omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del pronunciamiento es aquella en la que el tribunal incurre por descuido o inadvertencia, pero no la que se desprende de la convicción, acertada o no, aunque exteriorizada en el fallo, de que una o más de tales cuestiones no deben o no pueden ser consideradas*" (P. 122.667, sent. del 22/IV/2015).

Por último, cabe destacar que el desarrollo argumental del planteo vinculado con la falta de fundamentación del fallo resulta extraño a la vía impugnativa escogida por el recurrente desde que, conforme la doctrina legal de esa Corte (arg. doct. en causas P. 63.713, sent. del 24/XI/1999; P. 65.583, sent. del 29/XI/2000 y P. 80929, sent. del 04/XI/2004), la exigencia impuesta por el art. 171 de la Carta local se satisface con la cita de las normas -sustantivas y/o adjetivas- que el sentenciante encuentre atingentes al razonamiento seguido para respaldar su decisión;

extremo que, en mi consideración, aparece satisfecho en el fallo dictado al mencionarse los arts. 21 inc. 4, 210 y 439 del C.P.P.; 149 bis, 89, 150, 155 y 239 del Código Penal (v. fs. 228 vta./229).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 17 de agosto de 2018.

Firmado: Julio M. Conte-Grand. Procurador General